

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5659 / 1239

Tejedor Cereza, Pedro

Barbastro

1940 - 1940



SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pasual García

Santandreu.

Vocales

D. José María Martín

Clavería.

D. Ignacio Ferrando

Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a quince de Mayo

de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra PEDRO TEJEDOR CEREZA, mayor de edad, casado, vecino de Barbastro (Huesca), insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Pedro Tejedor Cereza fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 27 de Septiembre de 1.939, estimando probado que dicho inculcado, afiliado a la U.C.T. antes del Movimiento, se incautó iniciado éste de todo el tabaco que había en los estancos repartiéndolo gratuitamente en la calle a los milicianos rojos y simpatizantes del marxismo, siendo nombrado por la República para el cargo de subalterno de Tabacos, el importe del tabaco requisado ascendía a la cantidad de 300.000 ptas.; fué propagandista de los ideales rojos y habiendo sido citado como testigos de descargo por el derechista Sr. Pía sometido a proceso de guerra por los rojos no compareció a la vista del juicio y rogándole el consiguiente perjuicio; fué condenado por el delito de auxilio a la rebelión a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Carece de toda clase de bienes y tiene a su cargo a su mujer y un hijo menor de edad.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades precritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e ins-

trucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se están probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a) y b) del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de Guerra,

y merecen la calificación de graves por lo que procede imponer al inculcado la sanción de pago de cantidad fija

comprende en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuenta que se expresará en el folio.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expeditado PEDRO TEJEDOR CEREZO a la sanción de pago de la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA PUNTAS,

que se será efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1959, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes siguiendo las normas del Capítulo V de la mencionada Ley, si el inculcado llegase a mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad lo pronunciamos, mandemos y firmemos.

